Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

| | |
|---|---|
| Dependencia | Secretaría de Finanzas y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica |
| Oficina | Dirección de lo Contencioso |
| No. de oficio | SFA/DGJ/DC/1677/2025 |
| Expediente | RR-1306/2015 |
| Asunto: | Se emite resolución. |

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Morelia, Michoacán, a 06 de junio de 2025.

C. LEONARDO MARTIN MENDEZ HIGAREDA
CALLE OCTAVINA SANCHEZ
NUMERO 29 INTERIOR 1
JIQUILPAN, MICHOACÁN
P R E S E N T E.

**VISTOS:** los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-1306/2015**, promovido por el **C. Leonardo Martin Méndez Higareda** con **RFC: MEHL5910037M4**, el **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracciones XV, XVI, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

SGL/JCTM/FGAA/DANI



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

## RESULTANDOS

**PRIMERO:** Mediante escrito presentado el pasado 13 de diciembre de 2007, ante la Administración de Rentas de Jiquilpan, el contribuyente **Leonardo Martin Méndez Higareda**, por su propio derecho, interpuso Recurso de Revocación en contra de la **resolución con número de crédito 1601/A/00013, de fecha 25 de mayo de 2007,** emitida por el Administrador de Rentas de Jiquilpan, Michoacán.

**SEGUNDO:** En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO:** En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II , 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.y reformado el 29 de diciembre de 2023

**SEGUNDO.** - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por haber sido aportada por el propio recurrente, y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.** - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis **III-TASR-X-446,** consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

*Código Fiscal de la Federación*

*Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

*La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar*



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

*cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

...

***(Lo subrayado es propio)***

*III-TASR-X-446*

*RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.*

*Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.*

*R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59*

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios expresados en el escrito de interposición del Recurso de Revocación hecho valer por el recurrente y sus anexos, se observa que estos resultan insuficientes para revocar las Resoluciones Impugnadas, emitidas por el Administrador de Rentas de Jiquilpan, Michoacán, ello a raíz de que el artículo 216 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán vigente en la fecha en que se dictaron los actos recurridos (2007) invocado a manera de sustento de la atribución ejercida señalaba lo siguiente:

> *"**Artículo 216**.- A los titulares de las oficinas recaudadoras, dentro de la circunscripción territorial municipal respectiva les corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *...III.- **Recaudar** los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que correspondan al Gobierno del Estado, tanto por ingresos provenientes de fuentes de carácter estatal, como federal o municipal, de conformidad con las leyes fiscales aplicables y los convenios de colaboración administrativa respectivos y en su caso anexos.*
>
> *IV.- Asimismo **recaudar** las contribuciones federales o municipales, que conforme a las leyes fiscales aplicables y convenios respectivos y los **convenios respectivos** y, en su caso sus anexos, correspondan a esos órdenes de gobierno, por los que el gobierno reciba incentivos.*
> *VI. **Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales** y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlos efectivos, así como formular la liquidación de los honorarios y gastos de ejecución, de acuerdo con*



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

*las disposiciones legales aplicables, tratándose de ingresos de fuentes de origen estatal, así como federal o municipal, según corresponda;*

*...VII.- Notificar los requerimientos de pago de las contribuciones, tanto estatales como federales coordinas, que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables.*

*VIII.- Notificar los requerimientos de declaraciones, avisos y demás documentos cuando las personas obligadas a presentar no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, de conformidad con las disposiciones estatales, federales y municipales aplicables y los convenios respectivos."*

...

De la disposición reglamentaria trasunta se desprende que, en efecto, la emisión de los **requerimientos de obligaciones tributarias no correspondía una facultad de los titulares de las Receptorías de rentas** en la época en que se dictó el requerimiento con número de control **1601/A/00013**, ello es, que el Administrador de Rentas de Jiquilpan, Michoacán, extralimitó sus facultades legales, pues con dichos actos, viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica inmersos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, es de remarcarse que los motivos por los que se impuso la multa impugnada subyace del incumplimiento a los requerimientos en cita, así si dichos requerimientos ostentan un vicio de legalidad, como lo es la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, subsecuentemente las multas como acto posterior, tendrían la misma suerte, esto es, que dichos actos también devienen en ilegal al ser el producto de otros viciados de origen, dicho esto con el apoyo de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que indica:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

**SE RESUELVE:**

**I.**- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación en contra de la **resolución con número de crédito 1601/A/00013, de fecha 25 de mayo de 2007,** emitida por la Administración de Rentas de Jiquilpan, Michoacán.

**II.- Se deja sin efectos la resolución impugnada antes descrita, y consecuentemente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** descrita en el resolutivo denominado primero.

**III.**- Se le hace saber que, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para lo cual cuenta con un plazo de 45 días tal y como lo previene el artículo 223 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**IV.- Notifíquese.**- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II, III, y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, primer y segundo párrafo, 112 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

| | |
|---|---|
| Dependencia | Secretaría de Finanzas y Administración |
| Sub - dependencia | Dirección General Jurídica |
| Oficina | Dirección de lo Contencioso |
| No. de oficio | SFA/DGJ/DC/1677/2025 |
| Expediente | RR-1306/2015 |
| Asunto: | Se emite resolución. |



Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Dr. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dirección de lo Contencioso
Secretaría de Finanzas y Administración
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Dr. Sergio García Lara

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña

LIC. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos legales procedentes

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FCAA/DAN